EDJ 2004/253541

Audiencia Provincial de Valencia, sec. 10ª, S 21-12-2004, nº 737/2004, rec. 922/2004
Pte: Motta García-España, José Enrique de

Resumen

La AP desestima el recurso interpuesto contra la sentencia de separación matrimonial por la esposa demandante. Declara la Sala que, para la fijación de la cuantía de la pensión de alimentos, no ha de atenderse rigurosamente el caudal de bienes de que pueda disponer el alimentante, sino simplemente, a la necesidad del alimentista, puesta en relación, con el patrimonio de quién haya de darlos. Por otra parte, rechaza la solicitud de pensión compensatoria de la esposa, ya que ambos cónyuges desarrollan actividad profesional y la pensión compensatoria no es un instrumento igualador de economías dispares que no se han visto desequilibradas como consecuencia de la ruptura matrimonial.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.97 , art.146

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 2
FUNDAMENTOS DE DERECHO 2
FALLO 3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ALIMENTOS
- PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL
  - A favor de los hijos
    - Determinación de la cuantía
    - Proporcional a ingresos y necesidades

MATRIMONIO
- EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO
  - Pensión compensatoria
    - Denegación

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Separación matrimonial

Legislación

Aplica art.97, art.146 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Determinación de la cuantía, ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Proporcional a ingresos y necesidades STS Sala 1ª de 28 septiembre 1989 (J1989/8447)

Cita en el mismo sentido sobre ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Determinación de la cuantía, ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Proporcional a ingresos y necesidades STS Sala 1ª de 18 mayo 1987 (J1987/3845)

Cita en el mismo sentido sobre ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Determinación de la cuantía, ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Proporcional a ingresos y necesidades STS Sala 1ª de 30 diciembre 1986 (J1986/8750)

Cita en el mismo sentido sobre ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Determinación de la cuantía, ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Proporcional a ingresos y necesidades STS Sala 1ª de 16 noviembre 1978 (J1978/420)

Cita en el mismo sentido sobre ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Determinación de la cuantía, ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Proporcional a ingresos y necesidades STS Sala 1ª de 9 junio 1971 (J1971/358)

Cita en el mismo sentido sobre ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Determinación de la cuantía, ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Proporcional a ingresos y necesidades STS Sala 1ª de 2 diciembre 1970 (J1970/660)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Iltmo. Sr. Juez de Primera Instancia núm. dos de Sagunto, en fecha 25 de junio de dos mil cuatro, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Mora Vicente en nombre y representación de Dª Luisa, contra D. Luis Ángel, declaro la separación del matrimonio de ambos, con el efecto de que ambos cónyuges podrán vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal revocándose los consentimientos y poderes que se hubiesen otorgado, así como la posibilidad de vincular bines privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad domestica.

Asimismo, decido la adopción de la siguientes medidas:

Primera.- Que la guarda y custodia de los dos hijos menores del matrimonio sea ostentada por la madre, sin perjuicio del ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos progenitores, y que a los hijos y a la madre les sea atribuido el uso y disfrute de la vivienda familiar sita en la AVENIDA000, núm. 000, núm. 001, núm. 002 de Puerto de Sagunto;

Segunda.- Que el padre pueda visitar a sus hijos y tenerlos en su compañía con arreglo al siguiente régimen de visitas, que regirá en caso de desacuerdo entre los progenitores: Respecto del hijo mayor, Luis Ángel, el padre podrá tenerlo en su compañía los martes y jueves de las 18:00 a las 20:00 del domingo, y la mitad de las vacaciones de Navidad Semana Santa y Verano. En cuanto a Julián, el padre podrá tenerlo consigo los miércoles y viernes de 18:00 a 19:00 horas, y a partir de que el niño cumpla los seis meses de edad, los mismos días que su hermano durante la semana y además los sábados alternos de 18:00 a 20:00 horas, rigiendo a partir de que el mismo cumpla un año de edad el mismo régimen que su hermano. La recogida y entrega de los menores deberá hacerse en el domicilio de la progenitora y se efectuara por parte de los abuelos paternos u otras personas que estén autorizados para ello por alguno de los progenitores;

Tercera.- Que el esposo contribuya a las cargas del matrimonio con la cantidad que viene abonando hasta ahora en concepto de amortización mensual del préstamo hipotecario de la vivienda familiar, y que asciende a 290"8 euros;

Cuarta.- Que el padre asigne a cada uno de sus hijos en concepto de alimentos la cantidad mensual de 190 euros, cuantía que habrá de satisfacer por meses anticipados dentro de los cinco primeros días de cada mes mediante ingreso en la cuenta bancaria cuyo numero deberá designar la madre, cantidad que deberá actualizarse anualmente conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística;

Quinta.- El uso del vehículo A6 a la actora y el de la motocicleta Honda 600 al demandado debe mantenerse conforme se adjudicó en el auto de medidas.; Asimismo, declaro la disolución del régimen económico matrimonial, con efectos a determinar en ejecución de sentencia si surgiera contienda en la liquidación y así se solicitare. No hay pronunciamiento en costas." Dicha Sentencia fue aclarada por Auto de fecha 8 de julio de dos mil cuatro, en el sentido siguiente:

Parte Dispositiva: Rectifíquese el error padecido en la sentencia de fecha 25 de junio de 2004, y sustitúyase el antecedente de hecho tercero, donde dice "Tercero.- El Ministerio Fiscal y el demandado evacuaron el traslado mediante sendos escritos. Finalmente, después de acordar la suspensión del procedimiento por dos veces a instancia de las partes en aras de la consecución de un acuerdo extraprocesal, se dicto providencia de 4 de julio de 2003 por la que se convocó a las parte a la celebración de vista el día 13 de octubre de 2003, teniendo lugar la misma con el resultado que obra en autos". Por el siguiente párrafo:" Tercero.- El Ministerio Fiscal y el demandado evacuaron el traslado mediante sendos escritos. Se dicto providencia por la que se convoco a las partes a la celebración de vista el día 26 de enero de 2004, teniendo lugar la misma con el resultado que obra en autos."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 21 de diciembre de dos mil cuatro para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni instado por las partes el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la actora la sentencia de instancia alegando tres motivos, lo que obliga al estudio por separado de tales cuestiones.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la pensión alimenticia debe recordarse que la determinación de la cuantía de los alimentos, proporcionada al caudal o medios de quién los da y a las necesidades de quién los recibe (art. 146 CC EDL 1889/1), es facultad del

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.

Juzgador de instancia -y por ende de la presente Sala- (SSTS 20 diciembre, 28 junio 1951 21 diciembre 1951, 30 diciembre 1986 EDJ 1986/8750 , 18 mayo 1987 EDJ 1987/3845 y 28 septiembre 1989 EDJ 1989/8447). A efectos de la fijación de alimentos, lo que el art. 146 del CC EDL 1889/1 tiene en cuenta no es rigurosamente el caudal de bienes de que pueda disponer el alimentante, sino simplemente, la necesidad del alimentista, puesta en relación, con el patrimonio de quién haya de darlos, cuya apreciación de proporcionalidad, viene atribuida al prudente arbitrio del Tribunal Sentenciador de instancia (SSTS 6 febrero 1942, 24 febrero 1955, 8 marzo 1961 20 abril 1967, 2 diciembre 1970 EDJ 1970/660 9 junio 1971 EDJ 1971/358 y 16 noviembre 1978 EDJ 1978/420) relación de proporcionalidad que en todo caso queda difuminada en el margen de cobertura de las necesidades (alimentación, vestidos, educación ocio, etc., en cuanto elementos integrantes del concepto jurídico de alimentos) del alimentista integrantes del llamado "mínimo vital" o mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia del mismo en condiciones de suficiencia y dignidad.

En el caso que nos ocupa, no se discute la pertinencia de la pensión por alimentos, sino su cuantificación, por lo que, tomando en consideración las necesidades de los hijos así como las posibilidades del padre, estima la Sala adecuadas las sumas señaladas en la sentencia de instancia, máxime habida cuenta que, además, el padre viene obligado a pagar los préstamos por importe de 290'38 euros, lo que supone, que en realidad el progenitor está haciendo frente, en total, a 380 euros por alimentos más los citados 290'38, arrojando ello la suma de 670'38 euros.

TERCERO.- En cuanto a la pensión compensatoria debe recordarse que con la pensión compensatoria se pretende, en cierta medida, perpetuar tras la ruptura de la convivencia conyugal la situación económica habida durante la misma. Por ello, para valorar el empeoramiento a que hace referencia el Código, debemos comparar el "status" económico del matrimonio con la situación económica del cónyuge que pide la pensión.

Pero, en cualquier caso, hay que tener en cuenta, que la mayor parte de las separaciones y los divorcios tienen una incidencia negativa en la economía de ambos cónyuges y es imposible equilibrar aritméticamente la situación de ambos con la tenida en periodo de convivencia; por ello, la mayoría de la doctrina, al hilo de lo que antecede, afirma que el reequilibrio no tiene que suponer una igualdad entre los patrimonios de ambos, sino hallarse cada uno de ellos, de forma autónoma, en la posición económica que le corresponde según sus propias actitudes o capacidades para generar recursos económicos.

Y si ambas partes trabajan, la pensión compensatoria no es un instituto jurídico equiparador de economías dispares, ya que el equilibrio se da si ambas partes trabajan y perciben ingresos con cuyo producto pueden subvenir cada uno de ellos a sus propias necesidades, y conforme a las propias actitudes y capacidades para generarlos, no entrando en juego el art. 97 del C.C. EDL 1889/1 Cupiendo decir que al caso le sería de aplicación la doctrina jurisprudencial existente, constante y pacífica desde junio de 1985 que dice: "contando ambos cónyuges con los ingresos que les proporcionan sus respectivos trabajos, no hay motivo para estimar que la separación haya de producir desequilibrio económico en ninguno de ellos por lo que no es de aplicación el artículo 97 del C.C. EDL 1889/1 ".

En armonía con mayoritarias corrientes interpretación judicial y doctrinal, viene manteniendo esta Sala que el derecho que contempla el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 no se configura, a través de tal regulación legal, como un instrumento de indiscriminada nivelación, o al menos aproximación, de las dispares economías de uno y otro cónyuge que, latente durante el matrimonio, haya de activarse automáticamente al surgir la crisis convivencial de aquellos, en su sometimiento a la regulación judicial.

En efecto, las propias circunstancias que recoge, ad exemplum, dicho precepto en orden a la cuantificación del derecho analizado vienen a excluir, de modo palmario, la idea de equiparación pecuniaria que late en el fondo del planteamiento de la demandante, según es de ver por la mera lectura del escrito rector del procedimiento. Pero es lo cierto que tampoco una mera divergencia económica puede determinar, en todo caso y cualesquiera que sean los factores concurrentes, el reconocimiento judicial del derecho aun sin matemática nivelación de los recursos de que han de disfrutar en el futuro cada uno de los litigantes.

Así, la figura examinada se asienta en obvios principios de solidaridad postconyugal, en el sentido de constituirse en una ayuda económica al cónyuge más desfavorecido en tanto el mismo se incorpora, si ello fuere posible, al mercado de trabajo, a los efectos de satisfacer de modo autónomo y en un futuro más o menos próximo sus propias necesidades, lo que hace excluir injustificadas dependencias indefinidas del otro consorte.

Por lo cual cuando, como acaece en el caso examinado, el matrimonio no ha supuesto impedimento o rémora de clase alguna en el desarrollo profesional, y por ende económico, de ninguno de los cónyuges, manteniendo la actora el puesto de trabajo que venía desempeñando durante la unión nupcial, difícilmente puede concluirse que el matrimonio, y su ulterior ruptura, hayan originado a uno de ellos una situación de desequilibrio susceptible de integrarse en las previsiones del inciso inicial del precepto analizado.

En definitiva las divergencias económicas que pudieran existir entre los cónyuges, no tendrían su origen en el matrimonio y la dedicación a la familia, sino en la preparación, esfuerzo y valía personal de cada uno de ellos, permitiendo además los recursos económicos que uno y otro obtienen por separado el mantenimiento de un nivel de vida digno, de conformidad con el disfrutado con anterioridad a la unión nupcial, que no ha interferido, en ningún sentido, en tal ámbito económico-laboral.

Por lo cual no puede acogerse la pretensión revocatoria que articula la esposa.

CUARTO.- Finalmente en cuanto al régimen de visitas no encuentra la Sala ningún motivo que aconseje variar, restringiendo, el régimen de visitas acordado en la sentencia de instancia habida cuenta que se trata de un régimen de visitas señalado para el progenitor, es decir, para el padre, con quien los hijos, por propio beneficio de estos, deben relacionarse, y precisamente por su edad pueden realizarlo -si no intervienen otras personas- sin trauma alguno, asumiendo perfectamente la separación de sus padres, al ser esto lo que, por su edad, van a recordar; mas ello implica que deben tener un contacto con el progenitor no custodio, precisamente para que el mismo no quede desdibujado, dada la edad de los niños, a causa de las visitas espaciadas en el tiempo, procediendo por ello la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

Ha decidido:

Declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Jesús Mora Vicente en representación de Dª Luisa contra la sentencia de fecha 25-6-2004 dictada por el Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Sagunto cuya resolución confirmamos íntegramente sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Enrique de Motta García España.- Mª Pilar Manzana Laguarda.- Carlos Esparza Olcina.

Publicación.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250370102004100701

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.